

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 13 de julio de 2020

Ref: Ejecutivo hipotecario 110014003023-2018-1008-01

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandada: LEIDA LORENA PERDOMO TOVAR

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la decisión tomada en proveído del 4 de febrero de 2020 por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal, mediante el cual dio por terminado el asunto por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Aduce la apelante que acudió al mecanismo contemplado en la Ley 1676 de 2013 para el pago directo derivado de una garantía inmobiliaria, lo que no ha sucedido, razón por la cual se ordenó a aprehensión del vehículo de placas DMV-353 y se libró el respectivo oficio.

Anota que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, de su parte no tiene ninguna carga que cumplir dado que aquí no

media ningún proceso, pues lo que la ley contempla es la aprehensión y entrega del bien, aquello que no se ha materializado por parte de la Policía Nacional.

CONSIDERACIONES

1. De inmediato se advierte que la decisión cuestionada habrá de mantenerse pues además que no se comparten los argumentos que motivan la censura, debe anotarse que el mencionado auto consulta la realidad fáctica y normativa que refleja el proceso. Veamos.

2. Señala el numeral 1° del artículo 317 Código General del Proceso que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (resaltos fuera de texto)

3. Con base en tal norma, mediante el proveído adiado 15 de noviembre de 2019, notificado por estado del día 18 del mismo mes y año (fl. 37 C.1) se ordenó por el *a quo* que la parte actora acreditara el diligenciamiento del oficio No. 3165 del 18 de octubre de 2018 en los términos del artículo 317 del C.G.P., es decir, 30 días, los cuales para el caso en concreto, vencían el día 22 de enero del año en curso.

4. Durante dicho lapso de tiempo, el actor no realizó ninguna gestión tendiente a dar cumplimiento a lo dispuesto por el estrado judicial de instancia, incluso a la fecha no se ha probado haber radicado el mencionado oficio

ante la Sijin a efectos de hacer efectiva la aprehensión del vehículo objeto de garantía, como se le ordenara, y si es así, como pretende la parte inconforme que la Policía Nacional haga efectiva la orden judicial?

5. De lo hasta aquí expuesto, palmario resulta que no cabía decisión diferente que el decreto del desistimiento tácito, como así se hizo mediante el auto opugnado, pues contrario a lo aseverado por la impugnante, sí tiene de su parte carga, que luce simple y sencilla cual es la radicación de un oficio y la acreditación de ello, que como se ve, no se ha cumplido.
6. Ahora bien, realiza la parte actora en su escrito impugnatorio una serie de censuras respecto a la viabilidad del decreto de desistimiento tácito en tratándose de la ejecución de una garantía mobiliaria, tema sobre el cual debe tenerse en cuenta que la norma transcrita en párrafos anteriores, no hizo distinción alguna sobre los tipos de actuaciones en que se torna viable la aplicación de tal figura, pues deja un espectro amplio para su procedencia, al estipular que ella gobierna asuntos de *“cualquier naturaleza”*.
7. Y si ello es así, conforme lo establece el artículo 27 del Código Civil, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”*, luce patente que si el artículo 317 del Código General del Proceso, no limitó su aplicación a una determinada clase de litigios, no es dable afirmar que sus efectos estén vedados para las acciones contempladas por la Ley 1676 de 2013, pues donde el legislador no hace distinción alguna, a su interprete le está restringido proceder de esa manera.
8. En conclusión, el desistimiento tácito se erige en un instrumento eficaz en orden a prevenir la paralización de los litigios civiles y su injustificada permanencia en el tiempo, como en el *sub judice*.

9. Bajo ese marco, la determinación del *A quo* resultó acertada, razón más que suficiente para que la misma sea confirmada.

DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO** de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado 4 de febrero de 2020 proferido dentro del presente asunto por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS, por disposición del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE



JAIRO FRANCISCO LEAL ALVARADO

Juez

(2 a)

m.o.